

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias por D. Francisco Gonzalez y Rodriguez con Doña Francisca Martin, viuda de D. Bernardino Gonzalez, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores D. Domingo y D. Bernardino, sobre desahucio. Resultando que fallecido D. Bernardino Gonzalez en Setiembre de 1856, su padre D. Francisco, previo acto de conciliacion celebrado sin avenencia en 27 de Octubre del mismo año, entabló demanda en 20 de Febrero del siguiente de 1857 contra la viuda de aquel Doña Francisca Martin y su hijo menor en el

Juzgado de Guerra de Canarias por haber disfrutado D. Bernardino fuero militar, exponiendo que con el dase de que su citado hijo adelantase en su fortuna, y en atencion á sus disposiciones especiales para las labores del campo, le había entregado previamente por el tiempo de su voluntad la hacienda de San Andrés, dedicada al cultivo de la cochinilla, para que se utilizase de las ganancias que pudiera obtener, con la obligacion de contribuirle con la renta anual de 400 ps.; muy inferior á la que podia producir que fallecido su hijo, y habiendo por lo tanto cesado las razones por que lo habia entregado la hacienda, se la habia reclamado á su viuda, que se negaba á su entrega por decir que los arrendamientos obligaban á los herederos; pero no habiendo mediado tal contrato por no poder existir entre el padre y el hijo que está bajo su potestad, y no pudiendo considerarse aquella entrega más que como cesion del padre á su hijo por su voluntad, pidióse con la demanda á dejarla á disposicion del demandante:

Resultando que Doña Francisca Martin impugnó la demanda fundada en que el contrato era de arrendamiento por tiempo ilimitado, y que por lo tanto debia continuar en él como tutora y curadora de su hijo, heredero de D. Bernardino Gonzalez, cuando ménos por el término de un año contado desde la notificacion de la sentencia en que se la desahuciasse:

Resultando que practicada prueba por las partes se presentaron por la demandada diferentes recibos del demandante relativos al pago de la renta de la hacienda y entre ellos uno de 1.º de Febrero de 1855, en que confesó haber recibido de su hijo D. Bernardino todas las cantidades que habia producido el cercado de

San Andrés, año por año, tanto de frutos como de animales, y de todo lo que él manejaba mientras habia esta lo soltero, teniendo desde entónces en adelante la hacienda en renta, en 400 ps. Resultando que el Juzgado de Guerra dictó sentencia, que fué confirmada por la Superioridad, declarando la nulidad de las actuaciones, con reserva á las partes de su derecho para que usasen de él donde y cómo correspondiera, porque, estando justificada la existencia del contrato de arrendamiento, la cuestion era para competente la jurisdiccion ordinaria; y que en su virtud D. Francisco Gonzalez entabló demanda en el Juzgado de primera instancia en 15 de Junio de 1860 para que se condenase á Doña Francisca Martin á desalojar la finca dentro del término de 20 dias, con arreglo al último párrafo del art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contestando á la demanda Doña Francisca Martin, por no haberse conformado en el juicio verbal con los hechos alegados en aquella, sostuvo que la entrega de la hacienda no constituia un arrendamiento, sino una verdadera donacion *propter nuptias*, debiendo conservarla la demandada y sus hijos hasta que por fallecimiento del demandante debieran traerla á colacion entre los bienes de este; y que aun en el caso negado de considerarse arrendatario, era tambien improcedente la demanda por la falta del aviso anticipado que exigian la ley recopilada y el decreto de 8 de Junio de 1815, para los arrendamientos sin tiempo determinado, y por la del acto conciliatorio que debia preceder á toda demanda de desahucio por no ser bastante el celebrado hacia cuatro años:

Resultando que D. Francisco Gonzalez contradijo estas excepciones, negando

que hubiera existido donacion alguna, para lo cual habria sido necesario el otorgamiento de escritura pública, y sosteniendo que para el efecto exigido por la ley en los arrendamientos á tiempo indeterminado era suficiente el aviso y reclamacion hechos por su parte en el juicio de conciliacion celebrado para entablar la demanda en el Juzgado de Guerra:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Canarias en 18 de Diciembre de 1861, declarando que la finca en cuestion habia sido entregada por el demandante á su hijo D. Bernardino en arrendamiento, en el que habia continuado su viuda Doña Francisca Martin, bajo el concepto de tutora y curadora legal de sus hijos, y estimando el desahucio de aquella, como dada por tiempo indeterminado, siendo suficiente el trascurrido desde la celebracion del juicio conciliatorio para contarse con exceso el año de hueco, quedando la finca libre y á disposicion de Gonzalez en el término de 20 dias, bajo apercibimiento de lanzamiento, con los abonos á que toviere derecho la demandada, que serian de cuenta y cargo de aquel:

Resultando que Doña Francisca Martin interpuso recurso de casacion, alegando que además de haberse infringido las leyes y principios de jurisprudencia, que establecen la imposibilidad de un contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, lo habian sido la 1.ª y 3.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª; la 17 de Toro y la doctrina de varios tratadistas, concurriendo todo á reconocer la legitimidad de las donaciones del padre á sus hijos, aun cuando no se hallen emancipados: que se consuman y perfeccionan con la entrega de la cosa sin proceder promesa; y que aun en el caso

de la ilegal consideracion del arrendamiento, se habia infringido la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. 10 de la Novisima Recopilacion y el Real Decreto de 8 de Junio de 1815, restablecido en 16 de Setiembre de 1856, en cuanto exigen para la terminacion de los arrendamientos por tiempo indeterminado el aviso ad hoc con un año de anticipacion; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima Recopilacion y la doctrina que considera como leyes convencionales todos los compromisos licitos á que se sujetan las partes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier.

Considerando que la cesion ó entrega de la finca litigiosa hecha por el demandante en favor de su hijo y marido de la recurrente, sin fijacion de tiempo y por virtud de cierto precio anual ó merced estipulada, en época en que, hallándose casado, habia salido de su potestad, constituyó un verdadero arrendamiento así reconocido por la demandada en el juicio anterior, y no una donacion como se pretende ahora por la misma, siendo por lo tanto inoportunamente citadas en el recurso las leyes y doctrinas que á las donaciones se refieren:

Considerando que los contratos de esta clase, celebrados sin tiempo determinado, pueden disolverse al arbitrio de cualquiera de las partes avisando á la otra con un año de anticipacion, segun la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion y decreto de las Cortas de 8 de Junio de 1815; y que habiendo mediado el aviso, en el caso de este pleito, para los efectos del desahucio, en el acto conciliatorio celebrado en 1856, presentado nuevamente con la demanda del actual juicio y trascurrido con exceso desde aquella época el termino legal, las citadas leyes en el concepto en que se invocan, no han sido infringidas:

Considerando que la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y las demás leyes y principios de jurisprudencia que establecen la imposibilidad del contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, aunque pudieran tomarse en cuenta, prescindiendo de la generalidad con que se citan en el recurso, por las razones ántes expuestas tampoco habian sido infringidas en la ejecutoria;

Fallamos que debe nos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Francisca Martin, por sí y como titora y curadora de sus hijos menores, y la condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Canarias con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio. Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa

y Paedo.—Tomás Huet.—José Ma Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada la precedente sentencia por el Ilmo. S. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Abril de 1864.—Juan de Dios Rubio.

## Gobierno de la provincia de Córdoba.

### Beneficencia y Sanidad.

Circular núm. 721.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Ha visto S. M. con la mayor sorpresa que á pesar de lo terminantemente prevenido en la ley de Sanidad, Código penal, Ordenanzas de farmacia, Reglamento de las subdelegaciones de Sanidad del Reino y repetidas Reales órdenes se inserta en el Diario de avisos del 18 del actual y su Seccion industrial un anuncio en el cual Doña Maria Oscos, curandera, ofrece sus servicios al público y atendiendo á que el ejercicio de las profesiones médicas solo puede realizarse con autorizacion legal, atendiendo asimismo á la conservacion de la salud pública; considerando que tales anuncios pueden seducir á algunos desgraciados que buscarán un remedio ilusorio en el charlatanismo cuando solo puede existir en la verdadera ciencia; y atendiendo por fin á que el estado de cultura en que el pais se encuentra rechaza tales abusos; ha tenido por conveniente disponer que se adopten por V. E. las medidas convenientes para evitar la reproduccion del citado anuncio y de cuantos ocurran de la misma índole, escitando el celo de los subdelegados del ramo á fin de que en cumplimiento de su mision velen por la mas perfecta ejecucion de las prescripciones sanitarias. Ha dispuesto al propio tiempo S. M. que por V. E. se castiguen las intrusiones que dicha interesada haya verificado si del expediente y averiguaciones que al efecto se servirá acordar, resulta la práctica anterior en el ejercicio de las profesiones médicas.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines expresados, encargándole se publique en el Boletin oficial y que proceda con la mayor severidad siempre que ocurran idénticos casos los cuales procurará pre-

veer con acertadas y protectoras medidas en favor de los pueblos y facultativos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial segun se ordena.

Córdoba 29 de Abril de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 728.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.<sup>o</sup> Obras públicas.

Habiéndose incoado, á instancia del Ayuntamiento de Aguilar, un expediente de desecacion de la laguna titulada del Rincon, término de aquella villa, y el cual obra en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial, á fin de que puedan examinarlo, ya los que deseen interesarse en él, ejecutando las obras por su cuenta en cambio de los beneficios que pudieran resultarles de los terrenos desecados, ya para su impugnacion por los que se crean agraviados, concediendo á unos y otros el plazo de un mes.

Córdoba 30 de Abril de 1864.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 725.

En la eleccion verificada en la ciudad de Cabra en los dias 29 y 30 del mes próximo anterior para el nombramiento de Diputado provincial por aquel partido judicial, han tomado parte los electores cuyos nombres se publican á continuacion, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la ley de 16 de Marzo de 1846.—Córdoba 2 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Dia 29.

D. Mariano Aguilar.

José Lobato Campaña.

Antonio Morales.

José Maria Piedra.

Francisco Diaz, Pbro.

Antonio de Corpas Escobar.

José Maria Baca.

José Hurtado Lopera.

Antonio Maria Escamilla.

Antonio Palomeque.

Francisco Perez Aranda.

Juan Roldan Ramirez.

José Gil de Arana.

José Maria Vilchez.

Francisco Molina.

Francisco Pescador.

Antonio Moreno Redondo.

Rafael de Mora Feria.

Rafael Linares y Luque.

Cipriano de Reyes.

Joaquin Coello.

Francisco de Paula Castro.

Antonio Linares.

José Vilaplana.

Antonio Perez Ramirez.

Antonio Escamilla y Galvez.

José Ariza.

D. José Perez Casas.

Antonio de Flores Fuentes.

Andres Ruiz.

José de Luna Oteros.

Juan Martinez Aranda.

Francisco José Reyes y Ramirez.

José Benito Roldan.

Juan de Reyes Rey.

Pedro Garcia Rapao.

José Maria Mellado.

Juan de Lama Ramirez.

Francisco de Alcalá.

José Gutierrez Quevedo.

Francisco Santaella.

Luis Barranco.

Vicente de Castro Chacon.

Fausto Serrano.

Alvaro Cantero.

Bartolomé Fontané.

Gregorio Barranco.

Manuel de Mora.

Isidoro Sabariego.

Francisco Roldan Ramirez.

Ramon Gonzalez.

José Alcaraz.

Francisco Celedonio Ortiz.

José Linares.

Antonio Fusteguerras y Esteve.

José Calvo Guardeno.

Andres de Galvez.

Francisco Laguna.

Antonio de la Cruz Reyes y Toledano.

Francisco Ulloa y Romero.

Antonio Cantero.

Juan Carrascosa.

Antonio Maria Pulido.

Isidoro Salazar.

Rafael Espejo.

Manuel Caballero y Moral.

Antonio Jurado y Cruz.

Bernabé Moreno.

José Garcia Jerez.

Francisco Belda Calabuy.

Francisco Prieto.

Juan de Montes Reyes.

Lúcas Alcalde.

Pedro de Torres.

Nicolas Alcalá Galiano.

José Perez Lama.

José Maria de Mora y Garrido.

Vicente Candelas.

Juan de Dios Romero.

José Barranco.

Antonio Nieto.

Antonio de Luna Hurtado.

Francisco Leña.

Lorenzo Cobos.

Ignacio Serrano.

Juan Soca.

Joaquin Lopez Iglesias.

Felipe Barba.

Vicente Moñiz.

Antonio Guardeno.

José del Moral y Cruz.

Francisco Roldan Reyes.

Juan Villatoro.

Vicente Manchado.

Pedro Cabello.

Joaquin Lopez Romero.

Félix Aguilera.

José Villalta.

José Jimenez Duran.

José Viniegras.

Juan Jimenez Escamilla.

José Muriel.

Julian Alcántara.

Francisco Roldan Fajardo.

D. Antonio Ruiz Reyes.  
 Eusebio de Montes.  
 Juan José de Luna.  
 Francisco Moreno Blancas.  
 Isidoro de Priego.  
 José Beniadiens.  
 Miguel de Montes Serrano.  
 Fernando de Reyes Diaz.  
 Fulgencio Maria de Heredia.  
 Ha obtenido 113 votos en este día,  
 el Sr. D. Rafael Alcántara.

Día 30.

D. Lorenzo Roldan Guijarro.  
 José Chacon y Jurado.  
 Antonio de Reyes Diaz.  
 Francisco Peña.  
 Lorenzo Perez.  
 José Poyato y Porras.  
 Juan Moreno.  
 Antonio Arrebola.  
 Manuel Romero.  
 Antonio Jimenez.  
 Eustaquio Camacho.  
 Juan Espejo.  
 Gregorio Poyato.  
 Antonio Cañete.  
 Francisco Ruiz Santaella, Pbro.  
 Joaquin Perez, Pbro.  
 Mariano Salamanca.  
 Enrique Romero.  
 Francisco Arrebola.  
 Francisco Cantero.  
 Francisco Alcalá.  
 Domingo Arroyo.  
 Gabriel Arroyo.  
 José Ordóñez y Jurado.  
 Francisco Jimenez Marquez.  
 Francisco de Paula Valenzuela.  
 Pedro Güeto.  
 Juan Cordon.  
 José Alcántara y Ulloa.  
 Juan de Dios Vaca.  
 Juan Jimenez Polo.  
 Antonio de Montes Reyes.  
 Crispulo Gomez.  
 José Arroyo y Garrido.  
 Juan de Dios Valera.  
 José Maria Pastor y Vaca.  
 Antonio Lama Galvez.  
 Domingo Granados.  
 José Guardño Ruiz.  
 Vicente Jimenez Corral.  
 Francisco Perez Priego.  
 Antonio de Flores Ramirez.  
 José Villalon.  
 Casimiro Prieto.  
 Andres Cordon.  
 Manuel Gonzalez.  
 Rafael Moreno.  
 Rafael de Lama Galvez.  
 Mangel Montoya.  
 Manuel Andres.  
 Ha obtenido 50 votos en este día,  
 el Sr. D. Rafael Alcántara y Ulloa.

**Consejo provincial.**

Circular núm. 737.

Suministros.

El Consejo provincial, en conformidad á lo prevenido en la Real ór-

den de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union del Comisario de Guerra, á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Marzo último, y son á saber:

Reales céntimos

Racion de pan de libra y media.....	1	11
Fanega de cebada.....	32	46
Arroba de aceite.....	49	3
Idem de paja.....	2	84
Idem de leña.....	1	29
Idem de carbon.....	3	32

Y por acuerdo de dicha corporacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 4 de Mayo de 1864.—  
 Manuel Ruiz Higuero.—José Maria Morente, Srio.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

Circular núm. 735.

Próxima la época de la formacion de los repartos individuales para la contribucion territorial del segundo año económico de 1864 á 1865, esta Administración principal ha creído conveniente recordar la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Hacienda en Real orden de 8 de Julio de 1859, lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Guadalupe y Córdoba, acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del mismo cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 27 de Abril y 22 de Junio del presente año; y enterada S. M. y teniendo en consideracion lo prevenido por disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar, que los referidos hacendados forasteros no gocen de la escepcion de contribuir para gastos municipales, tan solo con una tercera parte de lo que contribuyen los demás vecinos, segun previene la misma Real orden, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente ha-

bitada por ellos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos, la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entónces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llevar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno un tanto por ciento mas elevado que deberian pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan, con devolucion de los expedientes que acompañaban á las dos citadas Reales órdenes.—Y habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta Real orden y del expediente que á su consecuencia se ha instruido en esa Direccion general, sobre el modo como han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentren: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, en vista de lo informado por V. E. y de conformidad con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que esa Direccion traslade dicha soberana disposicion á las administraciones de Hacienda pública de las provincias para que pueda ser aplicado por las mismas en los casos que ocurran.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que la comision de evaluacion de esta capital y municipalidades de la misma, al hacer la derrama individual de los arbitrios que se le conceda para el año venidero, lo verifiquen al tenor de lo que dispone la preinserta Real orden.—Córdoba 4 de Abril de 1864.—Antonio Pacheco.

**Intendencia militar de Andalucía.**

Circular núm. 736.

Intendencia de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva.  
 Los señores que á continuacion se

expresan ó sus herederos, en caso de haber fallecido alguno de aquellos, se presentarán en esta Intendencia para un asunto de interés, personalmente ó por medio de persona competentemente autorizada al efecto.

- D. Juan de los Reyes Blanco.
- D. Fernando de la Macorra.
- D. Eusebio Garcia Vazquez.
- D. Francisco Iribarre.
- D. Antonio Olivera.
- D. Lorenzo Garcia.
- D. José Ureta.
- D. José Guijarro.
- D. Santiago Arenas.
- D. José Ruiz Belluga.
- D. Antonio Fideli.
- D. Juan José Foat.
- D. Pedro Horni.

Madrid 16 de Abril de 1864.—  
 El secretario, Nicolas de la Guesta.  
 Es copia.—Miguel Coll.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.**

Circular núm. 713.

D. Andres Avelino Sanchez, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta para su arrendamiento, el cobro de los derechos del uso voluntario de pesos y medidas de almotacen de esta villa, por todo el año económico que dará principio en 1.º de Julio del corriente año y terminará en fin de Junio de 1865. El tipo para la subasta es el de 1.600 reales, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal. Los remates tendrán lugar, el primero el dia 8 de Mayo próximo venidero, y el segundo el 17 del mismo; y para en el caso de no tener licitador en aquel, se señala otro tercer remate para el dia 26 de expresado mes; cuyos remates tendrán lugar en estas casas de Ayuntamiento á las doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para la convocacion de licitadores. Villanueva del Rey 27 de Abril de 1864.—Andres A. Sanchez.—P. A. del Ayuntamiento, Manuel E. Ruiz, secretario.

**Alcaldía constitucional de Montoro.**

Circular núm. 750.

D. Francisco Romero Nuño, alcalde constitucional de esta villa.  
 Concluido en borrador por la Jun-

ta pericial de inmuebles el amilaramiento de la riqueza contribuyente que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del segundo año económico de 1864 á 1865, se halla espuesto al público en esta Secretaría municipal de mi cargo por término de 30 dias, que dan principio desde el de la fecha, con el fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, puedan ver ó inspeccionar sus evaluaciones y hacer las oportunas reclamaciones de agravios en el caso de habérseles inferido; pues pasado dicho periodo no les serán oidas por justas y legítimas que sean.

Y para la comun inteligencia y nadie alegue de ignorancia, se publica y fija al presente en Montoro á 28 de Abril de 1864.—Francisco Romero Nuño.—Por mandado de dicho Sr., Francisco de Paula Correa, secretario interino.

### Alcaldía Constitucional de Almodóvar.

Circular núm. 732.

D. José Campanero, alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido lugar por falta de licitadores el primer remate para el arriendo de los derechos de las especies de vino y aguardiente con libertad de ventas, y quedando el segundo como primero, con acuerdo de la municipalidad, se señala un tercer remate para el aumento del 5 por 100, el cual tendrá lugar el día 15 del corriente de 11 á 12 de su mañana en estas salas capitulares.

Almodóvar 4.º de Mayo de 1864.—José Campanero—Angel Gonzalez.

### Alcaldía Constitucional de Benamejil.

Circular núm. 731.

Edicto.

D. José Hariza Medina, caballero comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, alcalde constitucional de esta villa y presidente de su ilustre ayuntamiento, etc.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de la expresada corporacion y asociados, y mediante á no haberse presentado los cosecheros y fabricantes de especies de consumo de esta villa á celebrar los conciertos en el plazo prefijado, se procede al arriendo en subasta pública de los derechos correspondientes al año económico que empezará en 4.º de Julio próximo, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la mesa de esta Secretaría municipal. Los remates se celebrarán ante esta municipalidad en su sala capitular los

días 8 y 15 de Mayo próximo, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde. En el primero no se admitirá postura que no cubra al menos el tipo del encabezamiento general del pueblo; y en el segundo deberá aumentarse el 5 por 100 sobre la última admitida. En caso de no haber postura admisible en el primero, podrá admitirse en el siguiente que se tendrá por primero, la que cubra las dos terceras partes del tipo señalado y se celebrará el último remate al Domingo siguiente 22.

Benamejil 29 de Abril de 1864.—José Hariza.—Francisco Antonio Crespo, secretario.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 705.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rafael Navarro (a) el Cheno, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de mañana, que por primero se le señala, se presente en la cárcel pública ó en la audiencia de este juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio por vagancia; bajo la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 29 de Abril de 1864.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. Sria., Rafael Enriquez y Enriquez.

Circular núm. 734.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente mi primer edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Pablo Moreno Colmenero, para que se presente en este juzgado á oír la notificacion de cierta providencia recaída en la causa que se ha seguido contra José Moreno y Dios, por heridas al Colmenero; en la inteligencia de que si no lo realiza le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 3 de Mayo de 1864.—José Antonio de Cires.—De orden de S. Sria., Angel Osuna Garcia.

### Juzgado de Paz de Almodóvar del Rio.

Circular núm. 711.

En los autos promovidos por don Joaquin Natera, de esta vecindad, contra D. Manuel Narbona, de Sevilla, por el Sr. Juez de Paz de esta villa, D. José Lopez Fera, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Almodóvar del Rio á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. José Lopez Fera, juez de Paz de ella, habiendo oido en juicio verbal á D. Joaquin Natera, de estos vecinos, que reclama quinientos sesenta y siete reales veinte y dos céntimos de D. Manuel Narbona, vecino de Sevilla, por alquiler y pérdida de haldas: Vistas las razones espuestas por el demandante.—Considerando que en nueve del corriente fué dirigido oficio para la citacion del demandado, la que tuvo lugar en catorce del mismo, por cédula entregada á su esposa Josefa Anuncio.—Considerando que si no ha comparecido tampoco ha espuesto causa por la que le haya impedido la no asistencia al juicio.—Considerando que la citacion le fué puesta en su conocimiento cuando plenamente lo justifica la declaracion del testigo presentado por la parte actora, y que por lo tanto es contumaz y rebelde; por ante mí el escribano, dijo: que debia condenar y condenaba á D. Manuel Narbona al pago de principal y costas. Asi lo pronunció, mandó y firmó expresado Sr. Juez, de que certifico.—José Lopez Fera.—Angel Gonzalez, secretario

Y en ausencia y rebeldia de don Manuel Narbona se publica el presente en Almodóvar del Rio á veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Angel Gonzalez, secretario.

## ANUNCIOS.

### VENTAS.

Carta de la península Española.

por

DON FRANCISCO COELLO.

Esta importante obra fué recomendada, por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 16 de Febrero de 1861, por la que se autoriza á los Ayuntamientos para incluir su importe en el presupuesto municipal; y por otra Real orden circulada por Fomento en 8 de Marzo del mismo año tuvo á bien S. M. aprobar para el estudio de la geografia de España en las escuelas normales y de 4.ª enseñanza.

Se halla de venta en la seccion de

Estadística de esta provincia; su precio 80 rs. forrada de lienzo y á 60 en hojas sueltas.

## PERDIDA.

En la madrugada del día 1.º del corriente se ha extraviado ó ha sido robada de la dehesa del Cortijo de los Atanores, término de de la villa Monturque, una caballería cuyas señas son las siguientes:

Señas.

Una potra cerril que va á 3 años, pelo negro, la crin cortada, alzada siete cuartas, un poquito izquierda de los brazos, recién herrada del ancha derecha con la letra R.

La persona que sepa su paradero, podrá avisarlo á su dueño D. Narciso Carretero; vecino de la villa de Aguilalar de la Frontera, quien dará una gratificacion.

## SUBASTA.

El día 2 de Junio del corriente año á las 11 de su mañana, se subasta el cortido y maderas que resulten de lo marcado en las dehesas Empedrado y los Castillejos, situadas en el término de Jerez de la Frontera.

El remate tendrá lugar en la casa calle Larga, número 10, de dicha ciudad, donde se encuentra el pliego de condiciones.

## ARRENDAMIENTO.

En subasta privada tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo de 12 á 1 de la mañana el arrendamiento de la Hacienda de Olivar y molino de aceite denominado Cañala de Buey prieto, que en término de San Eña corresponde á S. A. R. el Excmo. señor Infante D. Sebastian. El acto tendrá lugar en esta capital, calle Ambrosio de Morales, núm. 16, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones. Para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en el arrendamiento, se adivierte que de las comunes en esta clase de contratos, se establecen las siguientes:

La duracion será de doce años y la renta cincuenta mil reales en cada uno de ellos; obligándose el colono á rozar las matas que hay en el olivar y procurar estinguirlas, si es posible; no admitiéndose posturas que varien las condiciones del pliego, y depositando previamente dos mil rs. en poder del administrador de S. A., como garantía de su cumplimiento, que serán devueltos al rematante, otorgada que sea la escritura de arriendo, y á los demás tan luego como sea sete adjudicado por la casa, ó concluido el acto de la subasta, si en vista de mejores proposiciones retirase la soya.

CORDOBA.—1864.

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.